



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Distr. general
3 de abril de 2024
Español
Original: inglés

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 54/2018* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	O. B. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Ucrania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	1 de agosto de 2018 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo a los artículos 64 y 70 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 25 de septiembre de 2018 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	19 de marzo de 2024
<i>Asunto:</i>	Denegación de una solicitud de asistencia social
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestión de fondo:</i>	Derecho a la seguridad social
<i>Artículo de la Convención:</i>	28
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2 e)

1.1 El autor de la comunicación es O. B., nacional de Ucrania, nacido en 1975. Afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 28 de la Convención. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 4 de marzo de 2010. El autor no está representado por un abogado.

1.2 El 25 de septiembre de 2018, el Comité, actuando por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo Facultativo, que adoptara todas las medidas necesarias para evitar daños irreparables al autor proporcionándole el apoyo social que requería para atender sus necesidades básicas mientras el Comité examinaba el caso.

* Adoptada por el Comité en su 30º período de sesiones (4 a 22 de marzo de 2024).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Muhannad Salah Al-Azzeh, Rosa Idalia Aldana Salguero, Rehab Mohammed Boresli, Gerel Dondovdorj, Gertrude Oforiwa Fefoame, Vivian Fernández de Torrijos, Odelia Fitoussi, Amalia Eva Gamio Ríos, Laverne Jacobs, Samuel Njuguna Kabue, Rosemary Kayess, Kim Mi Yeon, Alfred Kouadio Kouassi, Abdelmajid Makni, Sir Robert Martin, Floyd Morris, Markus Schefer y Saowalak Thongkuay.



A. Resumen de la información y alegaciones de las partes

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que el 6 de noviembre de 2017 adquirió una discapacidad del “grupo II”. El 21 de marzo de 2018, el autor solicitó asistencia social al Departamento de Protección Social de la Población de la Administración Estatal del Distrito de Rozdelnianski en virtud de la Ley núm. 1727-IV, de 18 de mayo de 2004, sobre la asistencia social del Estado para las personas sin derecho a una pensión y las personas con discapacidad (en adelante, Ley de Asistencia Social), ya que carecía de recursos para alimentos, ropa y transporte¹. El 30 de marzo de 2018, el Departamento denegó la solicitud de asistencia del autor tras una evaluación según la cual sus ingresos familiares mensuales medios, durante un período de seis meses, que ascendían a 2.004,51 grivnas aproximadamente, superaban el 80 % del umbral de subsistencia de 1.452 grivnas correspondiente a una persona con una discapacidad del grupo II que hubiera vivido sola durante los seis meses anteriores a la solicitud de asistencia, de conformidad con lo establecido en el “procedimiento para la concesión y el desembolso de asistencia social estatal a personas sin derecho a una pensión y personas con discapacidad, y de asistencia social estatal para cuidados”, aprobado mediante la resolución núm. 261 del Consejo de Ministros de Ucrania de 2 de abril de 2005. El autor había percibido ingresos laborales antes de adquirir una discapacidad del grupo II.

2.2 En una carta de fecha 29 de abril de 2018 dirigida al Primer Ministro de Ucrania, el autor denunció que se había vulnerado el artículo 28 de la Convención. El 22 de junio de 2018, recibió una carta del Ministerio de Política Social en la que se confirmaba que no tenía derecho a recibir asistencia social, ya que sus ingresos superaban el umbral de subsistencia.

2.3 El autor afirma que estas violaciones de la Convención obedecen a la legislación interna y que se producen de manera sistemática en el Estado parte.

2.4 El autor indica que tiene la intención de recurrir a los tribunales ucranianos en el plazo de un mes a partir de la presentación de su comunicación inicial al Comité. Calcula que pasará al menos dos años litigando ante los tribunales administrativos en caso de un “juicio rápido”, pero refiere que los tribunales suelen demorarse entre cinco y ocho años por lo menos en tramitar las causas. Además, el autor piensa que los procedimientos judiciales serán ineficaces, ya que los tribunales no pueden modificar la legislación y, por tanto, no podrán concederle asistencia social teniendo en cuenta sus ingresos anteriores.

Denuncia

3.1 El autor sostiene que, al denegar su solicitud de asistencia social, el Estado parte no ha adoptado ninguna medida para proteger su derecho a un nivel de vida adecuado, incluidos la alimentación, el vestido y la vivienda, y a la mejora continua de sus condiciones de vida. El autor afirma que sus antiguos empleadores no le contratan ni a él ni a otras personas con discapacidad y que, a falta de asistencia social, ha tenido que depender de amigos y voluntarios para sobrevivir. Alega que el Estado parte “vulnera sistemáticamente” el artículo 28 de la Convención y que está creando las condiciones para la “eliminación” de las personas con discapacidad.

3.2 El autor se remite a las observaciones finales del Comité relativas al informe inicial del Estado parte, en las que el Comité expresó su preocupación por el hecho de que la pensión por discapacidad era extremadamente baja y no bastaba para satisfacer las necesidades básicas de una persona, como las de alimentación, atención médica y las sociales². El autor hace notar que el Comité exhortó al Estado parte a que revisara sus asignaciones presupuestarias y aumentara la cuantía de la pensión por discapacidad a fin de ofrecer a las personas con discapacidad un nivel de vida adecuado, y también recomendó al Estado parte

¹ El autor señala que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, la aprobación y desembolso de dicha asistencia se realiza según lo dispuesto en la resolución núm. 261 del Consejo de Ministros de Ucrania, de 2 de abril de 2005.

² CRPD/C/UKR/CO/1, párr. 52.

que velara por que los recursos destinados a las personas con discapacidad no se vieran afectados por la inflación, los recortes presupuestarios o cualquier otro tipo de crisis³.

3.3 El autor invita al Comité a que solicite al Estado parte que revise su legislación, incluido el procedimiento para la concesión y el desembolso de asistencia social estatal a personas sin derecho a una pensión y personas con discapacidad, y de asistencia social estatal para cuidados, de modo que las personas con discapacidad, incluidas las que han adquirido una discapacidad recientemente, puedan recibir asistencia cuando carezcan de empleo o tengan unos ingresos mensuales de hasta 100 dólares u otra cantidad que les permita a ellas y a sus familias gozar de un nivel de vida suficiente y mejorar de forma continua sus condiciones de vida.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En sus observaciones de fecha 6 de diciembre de 2018, el Estado parte señala que el autor no estuvo cubierto por un seguro durante el período necesario para tener derecho a una pensión por discapacidad en virtud del artículo 32 de la ley de Ucrania sobre el seguro estatal obligatorio de pensiones. La ley establece que las personas con una discapacidad del grupo II podrán recibir una pensión si estuvieron debidamente cubiertas por un seguro durante el período preceptivo en el momento del inicio de la discapacidad o el día de la solicitud de la pensión. Ese período es de nueve años para las personas de entre 40 y 42 años de edad. Según el Estado parte, las personas con discapacidad que no cumplan el criterio de cobertura exigido pueden solicitar asistencia social estatal al organismo local de protección social de su lugar de residencia. Esa asistencia social se abona de conformidad con la Ley de Asistencia Social y el procedimiento mencionado para la concesión y el desembolso de asistencia social estatal a personas sin derecho a una pensión y personas con discapacidad, y de asistencia social estatal para cuidados. Dado que el autor carecía de la cobertura requerida en materia de seguros, las autoridades del fondo de pensiones se negaron a concederle una pensión por discapacidad.

4.2 El Estado parte observa que las personas con bajos ingresos que tienen derecho a asistencia social, las personas sin derecho a pensión y las personas con discapacidad con derecho a asistencia social del Estado para cuidados incluyen a las personas cuyos ingresos medios durante los seis meses o los dos trimestres anteriores a la fecha de solicitud de las prestaciones no superan el mínimo de subsistencia establecido para las personas que han perdido su capacidad para trabajar, excepto las personas con discapacidad del “grupo I” y los hijos de una persona que sea cabeza de familia y haya fallecido. Esos ingresos medios se calculan con arreglo a los párrafos 3 a 9 de la metodología aprobada mediante la Orden núm. 486/202/524/455/3370, de 15 de noviembre de 2001 (con las modificaciones posteriores), registrada en el Ministerio de Justicia el 7 de febrero de 2002 mediante la Orden núm. 112/6400 del Ministerio de Trabajo y Política Social, el Ministerio de Economía e Integración Europea, el Ministerio de Hacienda, el Comité Estatal de Estadística y el Comité Estatal para la Juventud el Deporte y el Turismo. Los ingresos para determinar el derecho a la asistencia social de una persona con una discapacidad del “grupo II” se calculan dividiendo el promedio mensual de los ingresos familiares totales de los seis meses o dos trimestres anteriores al mes de la solicitud de asistencia entre el número de miembros que componen la familia. El resultado de ese cálculo no debe rebasar el 80 % del salario mínimo vital para las personas que hayan perdido su capacidad para trabajar. Como los ingresos del autor superaban esa cantidad, su solicitud fue denegada.

4.3 El Estado parte menciona que, el 18 de septiembre de 2018, el autor volvió a solicitar la asistencia social estatal. Dado que sus ingresos totales durante los seis meses anteriores no superaron el 80 % del nivel de subsistencia, se le concedió asistencia social por valor de 1.452 grivnas al mes.

³ *Ibid.*, párr. 53.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios de fecha 16 de marzo de 2019, 14 de noviembre de 2019 y 22 de mayo de 2023, el autor señala que presentó una denuncia al Consejo de Ministros, el Servicio Estatal del Tesoro y el Ministerio de Política Social dirigida al Tribunal Administrativo de Distrito de Kyiv, solicitando a este último que declarara no válidos los párrafos 25 y 26 del procedimiento para la concesión y el desembolso de asistencia social estatal. El 23 de enero de 2019, el Tribunal Administrativo de Distrito de Kyiv desestimó su denuncia. El autor alega que el Tribunal Administrativo de Distrito no examinó el fondo de su reclamación y se limitó a concluir, sin argumentación alguna, que la Convención y la Ley de Asistencia Social determinan las obligaciones del Estado parte para con las personas con discapacidad en relación con su “nivel de riqueza”, salvo en el caso de las personas con una discapacidad del “grupo I”.

5.2 El autor discrepa de la decisión del Tribunal Administrativo de Distrito por tres motivos. En primer lugar, el propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad por todas las personas con discapacidad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como el respeto de su dignidad inherente. En segundo lugar, la decisión solo dice que, según el Tribunal Administrativo de Distrito, la Convención y la Ley de Asistencia Social contemplan la obligación del Estado parte de prestar apoyo social a las personas con discapacidad en función de su “nivel de riqueza”. En tercer lugar, el Tribunal Administrativo de Distrito no examinó la alegación del autor de que se había vulnerado la Convención, en particular en relación con los párrafos 25 y 26 del procedimiento para la concesión y el desembolso de asistencia social estatal.

5.3 El 14 de febrero de 2019, el autor recurrió la decisión del Tribunal Administrativo de Distrito ante el Sexto Tribunal Administrativo de Apelación. El 3 de octubre de 2019, el Sexto Tribunal Administrativo de Apelación desestimó su recurso y confirmó la resolución inicial. El Sexto Tribunal Administrativo de Apelación se negó a examinar el argumento del autor de que la denegación de su solicitud de asistencia social y la carta del Ministerio de Política Social de 22 de junio de 2018 vulneraban la Convención, al considerar que ese argumento “no se correspondía con el contenido de [sus] pretensiones”. Así pues, el Sexto Tribunal Administrativo de Apelación no examinó si el Estado parte había infringido la Convención. El 10 de noviembre de 2019, el autor interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. El autor señala que sus reclamaciones fueron desestimadas por las tres instancias.

5.4 El autor afirma que el Estado parte reconoce que tenía motivos para presentar esta comunicación al Comité. Según el autor, el requisito de tener experiencia laboral para tener derecho a la asistencia social es discriminatorio e infringe el artículo 28 de la Convención. El autor observa que el Estado parte no ha formulado una reserva en relación con el artículo 28 de la Convención para excluir a las personas que carecen de experiencia laboral.

5.5 El autor no refuta la observación del Estado parte de que sus autoridades actuaron de conformidad con el derecho interno, pero sostiene que la ley vulnera los derechos que lo asisten en virtud de la Convención. Señala que, aunque ahora recibe asistencia social, el hecho de que la recibiera “mucho más tarde” confirma la violación de la Convención por el Estado parte. Alega que, en sus observaciones, el Estado parte no formula comentarios en relación con sus reclamaciones a este respecto.

B. Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo y el artículo 65 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité observa que el autor presentó su denuncia de violación del artículo 28 de la Convención ante el Tribunal Administrativo de Distrito, el Sexto Tribunal Administrativo de Apelación y el Tribunal de Casación, pero que sus reclamaciones fueron desestimadas. Por consiguiente, y a falta de observaciones del Estado parte al respecto, el Comité considera que el autor ha agotado todos los recursos internos disponibles y que el artículo 2 d) del

Protocolo Facultativo no constituye un obstáculo para la admisibilidad de la presente comunicación.

6.3 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que la denegación de su solicitud de asistencia social el 30 de marzo de 2018 por el Departamento de Protección Social de la Población de la Administración Estatal del Distrito de Rozdelnianski constituyó una violación por el Estado parte de su derecho a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y lo hizo depender de amigos y voluntarios para su supervivencia, en contravención del artículo 28 de la Convención. El Comité recuerda que corresponde por lo general a los tribunales de los Estados partes en la Convención evaluar los hechos y las pruebas o la aplicación del derecho interno en cada caso concreto, a no ser que pueda demostrarse que los procedimientos incoados ante tribunales nacionales o la evaluación fueron claramente arbitrarios o constituyeron una denegación de justicia⁴. En el presente caso, el Comité considera que el autor no ha fundamentado, a efectos de la admisibilidad, que la denegación de su solicitud de asistencia social basada en el hecho de que sus ingresos durante los seis meses anteriores a su solicitud de asistencia superaban el umbral legalmente establecido para recibir asistencia social fuera claramente arbitraria o constituyera una denegación de justicia. El Comité observa, además, que la solicitud posterior del autor, de 18 de septiembre de 2018, fue aprobada y que ha estado recibiendo la asistencia solicitada desde esa fecha, es decir, cuatro meses y medio después de que su solicitud inicial hubiera sido denegada. El Comité observa que el autor no ha justificado que la cantidad percibida sea insuficiente para satisfacer su derecho a un nivel de vida adecuado. Por consiguiente, el Comité concluye que la reclamación del autor es inadmisibles de conformidad con el artículo 2 e) del Protocolo Facultativo.

6.4 En cuanto al argumento del autor de que la legislación nacional que regula las condiciones para acceder a la asistencia social del Estado contraviene el artículo 28 de la Convención, el Comité considera que el autor no ha facilitado información suficiente para fundamentar de qué modo es incompatible con el artículo 28 de la Convención el hecho de que los tribunales tengan en cuenta sus ingresos medios de los seis meses anteriores a la solicitud de la prestación para evaluar su derecho a la asistencia social. El autor tampoco ha proporcionado información suficiente para demostrar cómo el umbral de subsistencia en sí es contrario a esta disposición. Aunque el Comité toma nota de la alegación del autor de que es discriminatorio exigir experiencia laboral como condición para tener derecho a una pensión por discapacidad, considera que el autor no ha demostrado cómo le afectó personalmente esa condición a fin de justificar su condición de víctima con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

6.5 Por consiguiente, el Comité concluye que la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 2 e) del Protocolo Facultativo, ya que no está suficientemente fundamentada.

C. Conclusión

7. Por lo tanto, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 1, párrafo 1, y 2 e) del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

⁴ *Sahlin c. Suecia* (CRPD/C/23/D/45/2018), párr. 8.6; *Jungelin c. Suecia* (CRPD/C/12/D/5/2011), párr. 10.5; *L. M. L. c. el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (CRPD/C/17/D/27/2015), párr. 6.3; *M. Y. c. Suecia* (CRPD/C/24/D/49/2018), párr. 6.6; *F. O. F. c. el Brasil* (CRPD/C/23/D/40/2017), párr. 8.7; *R. I. c. el Ecuador* (CRPD/C/22/D/25/2014), párr. 11.17; *A. F. c. Italia* (CRPD/C/13/D/9/2012), párr. 8.4; y *Bacher c. Austria* (CRPD/C/19/D/26/2014), párr. 9.7.